



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CONDADO DE TREVIÑO

Aprobación definitiva

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Condado de Treviño sobre la aprobación inicial del reglamento orgánico municipal publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 108, de 6 de junio de 2024, cuyo texto se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«REGLAMENTO ORGÁNICO DEL AYUNTAMIENTO DE CONDADO DE TREVIÑO

Disposiciones generales. –

Artículo 1. – El Ayuntamiento de Condado de Treviño, ejerciendo la potestad reglamentaria y de autoorganización que otorgan los artículos 4 y 20.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el artículo 24.b) del Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, y el artículo 4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, regula la organización y el régimen de funcionamiento del ayuntamiento.

Artículo 2. – El presente reglamento tiene por objeto regular la organización y el régimen de funcionamiento de los órganos de gobierno y administración de este municipio.

Artículo 3. – Los preceptos de este reglamento se aplicarán preferentemente siempre que no vayan en contra de disposiciones de rango legal que sean de obligado cumplimiento, teniendo en cuenta que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tiene carácter básico, e igualmente, los artículos 1, 2, 3.2, 18, 22, inciso primero, 25, 26, 34, 48, 49, 50, 52, 54, 56, 57, 58, 59, 69 y 71 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local.

Artículo 4. – El ayuntamiento tiene la potestad de gobierno y administración municipal, siendo órganos necesarios del ayuntamiento:

- El alcalde.
- Los tenientes de alcalde.
- El Pleno.
- La Comisión Especial de Cuentas.



Son órganos complementarios del ayuntamiento:

- Los concejales delegados.
- Las comisiones informativas.

Artículo 5. – La adquisición de la condición de miembro de la corporación, la determinación del número de miembros que compondrán la misma, el procedimiento de elección, la duración del mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad, son los regulados en la legislación estatal, en concreto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el Real Decreto 2568/1986, 28 noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Artículo 6. – Los concejales electos deberán presentar la credencial ante la Secretaría General y realizar la declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos. Formularán, asimismo, declaración de sus bienes patrimoniales, que se realizará antes de la toma de posesión del cargo.

Artículo 7. – El concejal perderá su condición de tal:

- Por decisión judicial firme, que anule la elección o proclamación.
- Por fallecimiento o incapacitación, declarada por decisión judicial firme.
- Por extinción del mandato al expirar el plazo del mismo, sin perjuicio de que continúe en sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores.
- Por renuncia, que deberá hacerse efectiva ante el Pleno de la corporación.
- Por incompatibilidad, en los supuestos y condiciones establecidos en la legislación electoral.
- Por pérdida de la nacionalidad española.

Artículo 8. – Los miembros de la corporación local gozan, una vez que han tomado posesión del cargo, de los honores, prerrogativas y distinciones propios del mismo que se establezcan en las leyes estatales y en las que las desarrollen, y están obligados al cumplimiento estricto de sus deberes y obligaciones inherentes en aquel. Los concejales electos podrán relacionarse con el ayuntamiento a través de medios electrónicos, y si elige la notificación por medios electrónicos como preferente, facilitará la dirección de correo electrónico a las que se enviarán todas las notificaciones que les afecten.

Artículo 9. – Los miembros de las corporaciones locales tienen el derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Pleno y a las de aquellos otros órganos colegiados de que formen parte, salvo justa causa que se lo impida, que deberán comunicar con la antelación necesaria al presidente de la corporación.



Artículo 10. – Todos los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

La petición de acceso a la información se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que no se dicte resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días a contar desde la fecha de solicitud.

Artículo 11. – Sin necesidad de que el miembro de la corporación esté autorizado, los servicios administrativos municipales estarán obligados a facilitar la información solicitada en los siguientes casos:

– Cuando se trate del acceso de los miembros de la corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión a la información propia de las mismas.

– Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la corporación a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

– Cuando se trate del acceso de los miembros de la corporación a la información o documentación de la entidad local que sea de libre acceso para los ciudadanos.

Artículo 12. – Las consultas y el examen concreto de los expedientes, libros y documentación se regirá por las normas siguientes:

– La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante entrega de los mismos o de copia al miembro de la corporación interesado para que pueda examinarlos en el despacho o salas reservadas a los miembros de la corporación.

– En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de la casa consistorial o de las correspondientes dependencias y oficinas locales.

– La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del presidente deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General.

– El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria. Los miembros de la corporación tienen el deber de guardar reserva en relación a las informaciones que les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función.

Artículo 13. – Los concejales no podrán invocar o hacer uso de su condición para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo 14. – Los miembros de la corporación local deben de constituirse en grupos para poder actuar en la vida de la misma. Cada grupo tendrá un mínimo de 1 componente. Ningún concejal podrá pertenecer a más de un grupo municipal.



Artículo 15. – Los grupos políticos se constituirán mediante escrito que se dirigirá al presidente y suscrito por todos sus integrantes, que se presentará en la Secretaría General de la corporación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución de la corporación.

En el mismo escrito de constitución se hará constar la designación de portavoz del grupo, pudiendo designarse también suplentes.

Artículo 16. – De la constitución de los grupos políticos y de sus integrantes y portavoces, el presidente dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre tras cumplirse el plazo previsto en el apartado anterior. Cuando la mayoría de los concejales de un grupo político municipal abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o sean expulsados de la misma, serán los concejales que permanezcan en la citada formación política los legítimos integrantes de dicho grupo político a todos los efectos. En cualquier caso, el secretario de la corporación podrá dirigirse al representante legal de la formación política que presentó la correspondiente candidatura a efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias señaladas.

Artículo 17. – Los grupos políticos podrán hacer uso de locales de la corporación para celebrar reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones para la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales de la población.

Artículo 18. – En cumplimiento del artículo 75.7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se constituye un Registro de Intereses de los miembros de la corporación, debiendo formular los miembros de la corporación local declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos. Formularán, asimismo, declaración de sus bienes patrimoniales. Tales declaraciones se inscribirán en sendos Registros de Intereses. Los miembros de la corporación local deberán realizar las declaraciones antes enumeradas en las siguientes circunstancias:

- Antes de tomar posesión de su cargo.
- Cuando se produzcan variaciones a lo largo del mandato. En este caso, el término para comunicar las variaciones será de un mes a contar desde el día en que se hayan producido.

Artículo 19. – La custodia y dirección del Registro de Intereses es competencia de la Secretaría del ayuntamiento.

Artículo 20. – La declaración de intereses deberá presentarse en el Registro de Intereses, en documento formalizado aprobado por este ayuntamiento, y deberá ser firmado por el interesado y el secretario, para dar fe.

Artículo 21. – Para acceder a los datos contenidos en este Registro de Intereses deberá tenerse la condición de interesado.

Artículo 22. – Los tenientes de alcalde serán libremente nombrados y cesados por el alcalde de entre los concejales.



Artículo 23. – Los nombramientos y los ceses se harán mediante resolución del alcalde de la que se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre, notificándose, además, personalmente a los designados, y se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente de la firma de la resolución por el alcalde, si en ella no se dispusiera otra cosa.

Artículo 24. – La condición de teniente de alcalde se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de concejal.

Artículo 25. – Corresponde a los tenientes de alcalde, en cuanto tales, sustituir en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento, al alcalde, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a este para el ejercicio de sus atribuciones, así como desempeñar las funciones del alcalde en los supuestos de vacante en la Alcaldía hasta que tome posesión el nuevo alcalde.

Artículo 26. – En los casos de ausencia, enfermedad o impedimento, las funciones del alcalde no podrán ser asumidas por el teniente de alcalde a quien corresponda sin expresa delegación. La delegación debe contener los siguientes requisitos:

- Las delegaciones serán realizadas mediante decreto del alcalde que contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se deleguen, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas.

- La delegación de atribuciones del alcalde surtirá efecto desde el día siguiente al de la fecha del decreto, salvo que en ella se disponga otra cosa, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el municipal.

Artículo 27. – En los supuestos en que el alcalde se ausente del término municipal por más de veinticuatro horas, sin haber conferido la delegación o cuando por causas imprevistas le resultara imposible otorgarla, le sustituirá en la totalidad de sus funciones el teniente de alcalde a quien corresponda, dando cuenta al resto de la corporación.

Artículo 28. – La pérdida de la condición de teniente de alcalde se produce por:

- Decreto de Alcaldía decidiendo el cese.
- Renuncia expresa por escrito.
- Pérdida de la condición de miembro de la corporación.

Artículo 29. – Los concejales delegados son aquellos concejales que ostentan algunas de las delegaciones de atribuciones realizada por el alcalde, siempre que sea en una de las materias delegables regladas en la Ley reguladora de Bases de Régimen Local.

Artículo 30. – La delegación de competencias deberá realizarse mediante un decreto de la Alcaldía en el que se especifique cuales son las competencias delegadas y las condiciones del ejercicio de la facultad delegada. Si la resolución de delegación se refiere genéricamente a una materia o sector de actividad sin especificación de potestades, se entenderá que comprende todas aquellas facultades, derechos y deberes referidos a la materia delegada que corresponden al órgano que tiene asignadas originariamente las atribuciones con la sola excepción de las que según la Ley reguladora de Bases de Régimen Local son materias no delegables.



Artículo 31. – La delegación de atribuciones requerirá, para ser eficaz, su aceptación por parte del delegado. La delegación se entenderá aceptada tácitamente si en el término de tres días hábiles contados desde la notificación del acuerdo, el miembro u órgano destinatario de la delegación no hace manifestación expresa ante el órgano delegante de que no acepta la delegación.

Artículo 32. – Si en el decreto de delegación no se dispone otra cosa, el alcalde conservará las siguientes facultades en relación con la competencia delegada:

- La de recibir información detallada de la gestión de la competencia delegada y de los actos o disposiciones emanadas en virtud de la delegación.
- La de ser informado previamente a la adopción de decisiones de trascendencia.
- Los actos dictados por el órgano delegado en el ejercicio de las atribuciones delegadas se entienden dictados por el órgano delegante, correspondiendo, en consecuencia, a este la resolución de los recursos de reposición que puedan interponerse, salvo que en el decreto de delegación expresamente se confiera la resolución de los recursos de reposición contra los actos dictados por el órgano delegado.

Artículo 33. – En el supuesto de revocación de competencias delegadas, el alcalde podrá revisar las resoluciones adoptadas por el concejal delegado en los mismos casos y condiciones establecidas para la revisión de oficio de los actos administrativos.

Artículo 34. – La revocación o modificación de las delegaciones habrá de adoptarse con las mismas formalidades que las exigidas para su otorgamiento.

Artículo 35. – Se pierde la condición de concejal delegado:

- Por renuncia expresa, que habrá de ser formalizada por escrito ante la Alcaldía.
- Por revocación de la delegación, adoptada por el alcalde con las mismas formalidades previstas para otorgarla.
- Por pérdida de la condición de miembro de la corporación municipal.

Artículo 36. – El Pleno está integrado por todos los concejales y es presidido por el alcalde.

Artículo 37. – Las comisiones informativas son órganos de carácter complementario del ayuntamiento.

Artículo 38. – Las comisiones informativas, que se integran exclusivamente por miembros de la corporación, son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno.

Artículo 39. – Las comisiones informativas pueden ser permanentes y especiales.

Artículo 40. – Son comisiones informativas permanentes las que se constituyen con carácter general, distribuyendo entre ellas las materias que han de someterse al Pleno. Su número y denominación iniciales, así como cualquier variación de las mismas durante el mandato corporativo, se decidirá mediante acuerdo adoptado por el Pleno a propuesta del



alcalde, procurando, en lo posible, su correspondiente con el número y denominación de las grandes áreas en que se estructuran los servicios corporativos.

Artículo 41. – Son comisiones informativas especiales las que el Pleno acuerde constituir para un asunto concreto, en consideración a sus características especiales de cualquier tipo.

Artículo 42. – Estas comisiones se extinguen automáticamente una vez que hayan dictaminado o informado sobre el asunto que constituye su objeto, salvo que el acuerdo plenario que las creó dispusiera otra cosa.

Artículo 43. – En el acuerdo de creación de las comisiones informativas se determinará la composición concreta de las mismas, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

– El alcalde es el presidente nato de todas ellas; sin embargo, la Presidencia efectiva podrá delegarla en cualquier miembro de la corporación a propuesta de la propia comisión, tras la elección efectuada en su seno.

– Cada comisión estará integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos representados en la corporación.

– La adscripción concreta a cada comisión de los miembros de la corporación que deban formar parte de la misma en representación de cada grupo se realizará mediante escrito del portavoz del mismo dirigido al alcalde, y del que se dará cuenta al Pleno. Podrá designarse, de igual forma, un suplente por cada titular.

Artículo 44. – Los dictámenes de las comisiones informativas tienen carácter preceptivo y no vinculante. En supuestos de urgencia, el Pleno podrá adoptar acuerdos sobre asuntos no dictaminados por la correspondiente comisión informativa. A propuesta de cualquiera de los miembros de la comisión informativa, el asunto deberá ser incluido en el orden del día del siguiente Pleno con objeto de que este delibere sobre la urgencia acordada, en ejercicio de sus atribuciones de control y fiscalización.

Artículo 45. – La Comisión Especial de Cuentas de la entidad local estará constituida por miembros de los distintos grupos políticos integrantes de la corporación, de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos representados en la corporación.

Y su constitución, composición e integración y funcionamiento se ajusta a lo establecido para las demás comisiones informativas. Le corresponde el examen, estudio e informe de todas las cuentas, presupuestarias y extrapresupuestarias, que deba aprobar el Pleno de la corporación, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora de la contabilidad de las entidades locales. La Comisión Especial de Cuentas actuará como comisión informativa permanente para los asuntos relativos a la economía y hacienda de este ayuntamiento.

Artículo 46. – Las sesiones del Pleno del ayuntamiento pueden ser de tres tipos:

- Ordinarias.
- Extraordinarias.
- Extraordinarias con carácter urgente.



Artículo 47. – Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Se fijará por acuerdo del Pleno celebrado en sesión extraordinaria convocada por el alcalde dentro de los treinta días siguientes a la sesión constitutiva, la periodicidad de las sesiones ordinarias, que en ningún caso podrá exceder el límite fijado en la Ley reguladora de Bases de Régimen Local.

Artículo 48. – Son sesiones extraordinarias aquellas que convoque el alcalde con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la corporación. Solicitud que se debe presentar por escrito, razonando los motivos que la motiven, firmada personalmente por todos los que la suscriben.

Artículo 49. – En las sesiones plenarias la consideración de cada punto incluido en el orden del día comenzará con la lectura por el secretario del dictamen formulado por la comisión informativa correspondiente o de la moción presentada.

Si nadie solicitara la palabra tras la lectura, el asunto se someterá directamente a votación.

Si se promueve debate, las intervenciones serán ordenadas por el alcalde-presidente conforme a las siguientes reglas:

- a) Solo podrá hacerse uso de la palabra previa autorización del alcalde - presidente.
- b) El debate se iniciará con una exposición y justificación de la propuesta, a cargo del concejal-delegado o miembro de la comisión informativa correspondiente que la hubiere dictaminado, o bien, tratándose de mociones, a cargo del concejal, que a nivel individual, o portavoz del grupo o grupos que la hubieren presentado.
- c) A continuación se abrirá un primer turno de intervenciones, preguntando el alcalde a los concejales si desean intervenir, tomando la palabra los portavoces de los grupos municipales, o miembros de la comisión informativa donde se haya dictaminado el asunto, procurando que dichas intervenciones tengan una duración similar.
- d) Concluido este primer turno, podrá abrirse un segundo con igual dinámica de funcionamiento, cerrando las intervenciones, si lo desea, el concejal delegado, miembro de la comisión informativa, o concejal que hubiere iniciado el debate presentado el dictamen o moción.
- e) La duración de los turnos de intervención será la siguiente: en la primera intervención la duración será como máximo de tres minutos (3); en el segundo turno o réplica, la duración máxima será de dos minutos (2).

La Alcaldía, podrá establecer un tiempo superior en consideración a la importancia excepcional del tema tratado, como pueda ser la aprobación de los presupuestos, o de las normas urbanísticas municipales, o de las ordenanzas municipales, entre otros.

f) Los miembros de la corporación podrán pedir en cualquier momento del debate la palabra para plantear una cuestión de orden, invocando al efecto la norma cuya aplicación reclama. El alcalde-presidente resolverá lo que proceda en el acto, sin que por ese motivo se pueda entablar debate alguno.



Artículo 50. – Los votos particulares o las enmiendas a los dictámenes deberán presentarse por escrito, bien desde el día siguiente a su adopción por la comisiones informativas, bien inmediatamente antes de iniciarse el debate y deliberación por el Pleno, respectivamente.

Los votos particulares y las enmiendas serán debatidas y sometidas a votación con anterioridad al propio dictamen. Desde el momento de su aprobación se integrarán en el dictamen, según el sentido de su texto.

Artículo 51. –

1. – Los concejales podrán plantear ruegos dirigidos a la Alcaldía o las Concejalías que ostenten delegaciones.

2. – Los concejales podrán formular preguntas a la Alcaldía y a las Concejalías que ostenten delegaciones sobre los asuntos relacionados con sus respectivas áreas funcionales de gestión.

3. – Cada grupo municipal dispondrá de un tiempo máximo de tres minutos para la formulación de ruegos o preguntas.

4. – En cuanto a lo no regulado en este reglamento respecto de los ruegos y preguntas, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Artículo 52. –

1. – Los miembros de la corporación municipal que tengan baja por riesgo durante el embarazo, que disfruten del permiso de maternidad o paternidad, así como aquellos que padezcan enfermedad prolongada grave que clara y justificadamente impida su asistencia personal a la sesión, podrán asistir a distancia a las sesiones plenarias mediante videoconferencia u otro procedimiento similar, participando en la votación de los asuntos a tratar, siempre que quede garantizado el sentido del voto y de su libertad para emitirlo.

Se excluyen de la posibilidad de participación a distancia prevista en el párrafo anterior:

- a) El Pleno de constitución de la entidad local.
- b) La elección de alcalde o alcaldesa, y de presidente o presidenta de la entidad local.
- c) La moción de censura.
- d) La cuestión de confianza.

Corresponde de forma expresa la apreciación de la causa de enfermedad a la Alcaldía.

2. – Cuando se implante, el Pleno de la entidad local regulará reglamentariamente el funcionamiento del sistema de asistencia a distancia mediante videoconferencia u otro procedimiento técnico similar, en el que se determinarán los medios informáticos y de todo tipo a utilizar y las garantías que se consideren necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones de fe pública por la Secretaría.

Disposición final. –

El presente reglamento entrará en vigor a partir de su íntegra publicación».



Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Burgos.

En Treviño, a 19 de julio de 2024.

El alcalde,
Adolfo Estavillo Musitu